



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Relatoría de Tutelas**

# *Relevantes*

**PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR  
LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE  
PUBLICIDAD**

**SEMANA DEL 11 AL 15 DE MAYO**

**SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL**

**NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC020-2026](#)**

**FECHA DE LA PROVIDENCIA: 28/01/2026**

**FECHA DE RECEPCIÓN: 16/02/2026**

**PONENTE: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

## SUPUESTOS FÁCTICOS

Los accionantes, acreedores reconocidos de primera clase dentro del proceso de liquidación judicial de la Cooperativa Industrial Lechera de Colombia S.A. (CILEDCO), solicitaron la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, vida digna, igualdad y estabilidad laboral reforzada, al considerar que fueron vulnerados por la autoridad judicial.

Relataron que, tras la apertura del proceso en enero de 2021 y la posesión del liquidador, se realizó el inventario de los activos de la sociedad para su enajenación y pago de las acreencias. La etapa de venta directa de los inmuebles no tuvo éxito, por lo que la autoridad judicial, mediante auto de noviembre de 2024, autorizó la presentación de un acuerdo de adjudicación en común y proindiviso, decisión que los acreedores impugnaron por considerar que no aseguraba el pago efectivo de sus créditos laborales.

Posteriormente, solicitaron habilitar la venta de los activos mediante martillo electrónico, medida que fue concedida en marzo de 2025 con un plazo de dos meses. Sin embargo, la gestión se complicó por trámites del banco operador relacionados con embargos y estudios previos, y la prórroga solicitada por el liquidador fue negada en junio de 2025. Según los acreedores, esta negativa impidió la culminación efectiva del procedimiento de venta y afectó sus derechos, por lo que pidieron que se dejara sin efecto la decisión y se adoptaran medidas para permitir la finalización de la enajenación electrónica de los bienes.

## TEMA

- Definición y alcance del martillo electrónico como mecanismo de recuperación de valor dentro del proceso de liquidación judicial, en el marco del régimen de insolvencia empresarial
- Incorporación normativa del martillo electrónico, a partir de las medidas adoptadas durante la emergencia sanitaria por Covid-19, y su consolidación expresa dentro del régimen ordinario en el parágrafo 2.º del artículo 14 de la Ley 2437 de 2024, como mecanismo de recuperación de valor en el proceso de liquidación judicial del régimen de insolvencia empresarial

- Elementos estructurales que delimitan el alcance del martillo electrónico como mecanismo de recuperación de valor dentro del proceso de liquidación judicial en el marco del régimen de insolvencia empresarial
- Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto en el proceso de liquidación judicial, del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, al negar la prórroga solicitada por el liquidador para la enajenación de bienes mediante el mecanismo de martillo electrónico, pese a que el procedimiento se encontraba en ejecución y la imposibilidad de culminarlo dentro del plazo obedecía a circunstancias objetivas ajenas a los acreedores y al liquidador
- Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto en el proceso de liquidación judicial, al privilegiar el cumplimiento estricto del plazo para la venta por martillo electrónico, sobre la finalidad sustancial del proceso liquidatorio, consistente en la satisfacción efectiva de las acreencias reconocidas, especialmente laborales y pensionales
- Vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia al impedir la culminación de ventas de activos, a partir de una interpretación excesivamente formalista del término para el martillo electrónico



## **SALA DE CASACIÓN PENAL**

**NÚMERO DE PROVIDENCIA:** [STP20843-2025](#)

**FECHA DE LA PROVIDENCIA:** 09/12/2025

**FECHA DE RECEPCIÓN:** 16/02/2025

**PONENTE:** FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

## **SUPUESTOS FÁCTICOS**

La accionante, recluida en el COPED de Medellín, afirmó que su salud se ha deteriorado por la falta de atención médica adecuada, pese a sufrir enfermedades crónicas que requieren controles y tratamiento permanente. Indicó que el área de sanidad del penal le niega atención por estar afiliada al régimen contributivo o por no tratarse de urgencias, obligándola a gestionar citas con su EPS. Además, denunció demoras y fallas en los traslados a consultas médicas, cancelaciones por falta de exámenes previos y la pérdida injustificada de medicamentos formulados, como ampollitas de vitamina B12.

También afirmó que, aunque Medicina Legal advirtió la gravedad de una de sus enfermedades y ordenó valoraciones y seguimiento especializado, el penal no garantizó sus traslados ni el cumplimiento de terapias como fisioterapia. También denunció condiciones de insalubridad en el establecimiento, incluyendo alimentos en mal estado y un brote de tuberculosis sin medidas adecuadas de aislamiento, lo que la obligó a convivir con una persona contagiada. Finalmente, afirmó haber informado estos hechos al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas de Medellín, sin recibir una respuesta efectiva y oportuna.

Con fundamento en lo anterior, solicitó que se cumplieran las recomendaciones de Medicina Legal, que el COPED garantizara sus traslados y atención médica, la adecuada custodia de sus medicamentos y medidas frente al brote de tuberculosis, y que la Uspec asegurara una alimentación digna. También pidió la concesión de prisión domiciliaria por falta de condiciones compatibles con una vida digna. En sede de tutela, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín amparó sus derechos y ordenó al COPED garantizar los traslados médicos e investigar la pérdida de medicamentos, además de adoptar medidas sobre la alimentación y disponer una inspección sanitaria a la cocina y al servicio de alimentación del penal.

## TEMA

- Vulneración de los derechos a la salud y a la vida digna de la accionante privada de la libertad, al no garantizarle la atención médica oportuna, el suministro completo de los medicamentos prescritos, así como por las deficiencias en la prestación del servicio de alimentación

- Competencia de la Uspec en coordinación con el Inpec para implementar el sistema de atención en salud de la población privada de la libertad
- Deber de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) de gestionar, vigilar y garantizar la adecuada prestación de los servicios de salud, aun cuando estos hayan sido contratados con terceros
- Implementación por parte de la Uspec del manual de manipulación de alimentos, en cumplimiento de su obligación de garantizar el suministro de alimentos a la población privada de la libertad en el sistema penitenciario y carcelario
- Validez de la orden impartida por el juez constitucional de primera instancia a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios para garantizar los derechos a la salud y a la vida digna de la accionante privada de la libertad, mediante la vigilancia de la debida ejecución del contrato adjudicado a la Unión Temporal Unidos para el Progreso 2025 relacionado con el suministro adecuado de alimentación a la población privada de la libertad

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL  
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Bogotá Colombia  
15 de mayo de 2026